**TEMA 85. EL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL. SUS REQUISITOS. FORMAS DE CELEBRACIÓN. INSCRIPCIÓN. EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO. NULIDAD DEL MATRIMONIO: SUS CAUSAS. EFECTOS ESPECÍFICOS DE LA NULIDAD DECLARADA. EFECTOS CIVILES DE LA NULIDAD DECLARADA POR LOS TRIBUNALES RELIGIOSOS.**

#### EL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL

El matrimonio puede definirse como la unión solemne entre dos personas dirigida a formar una plena y perfecta comunidad de vida y a la que el ordenamiento jurídico atribuye determinados efectos personales y patrimoniales. Nuptiae sunt coniunctio maris et féminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio

Se regula en el art. 42 y ss Cc. Tras su reforma en 1 de julio de 2005,

Art. 44 Cc El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con arreglo a las disposiciones de este Código

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o diferente sexo

Este art. ha sido declarado constitucional por STS 6 Noviembre 2012, acudiendo a una interpretación "evolutiva" (doctrina americana del “árbol vivo”) del art. 32 CE, acomodada a la percepción de la sociedad española actual (en la que el único hecho de que el matrimonio sea entre personas del mismo sexo no hace irreconocible la institución). REMISION tema 84

Adicionalmente la sentencia admite las adopciones por parejas homosexuales, dado que (afirma) no necesariamente chocan con la prioridad absoluta en este campo, a saber, el interés del menor (no existe certeza que permita afirmar actualmente que las condiciones de idoneidad para adoptar no puedan ser proporcionadas por una pareja homosexual).

#### SUS REQUISITOS

Distinguimos los previos (expte matrimonial), concurrentes (consentimiento, ausencia de impedimento y forma de su celebración) y posteriores (inscripción)

EXPEDIENTE MATRIMONIAL

56 Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código.

Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

*Según la disposición final primera de la LJV 2 julio de 2015, a partir del 30 junio 2017 este artículo quedará redactado del siguiente modo:*

\* cambia quien tramita el expediente matrimonial (en vez de “Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente” se cita al “Juez o Encargado del Registro Civil correspondiente”).

\* cambia el autorizante del matrimonio (en vez de “Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien se celebre” se habla de “Juez, Alcalde o funcionario autorizante”)

56 Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código.

Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

La regulación de este expediente en los art 238 y ss del RRC:

* Se tramitan edictos y proclamas, se practican las pruebas propuestas o acordadas para acreditar el estado o domicilio y el encargado oirá a ambos contrayentes por separado para cerciorarse de la inexistencia de obstáculos legales a la celebración del matrimonio.
* El expte concluye por un auto accediendo a la celebración o denegándola. Contra este auto cabe recurso en vía gubernativa.
* La Instrucción de la DGRN de 10 enero 2013 eliminó la limitación del local único previsto para la celebración que contemplaba otra antigua Instrucción de la DGRN de 1985 (ya no es obligatorio que la ceremonia se celebre en un local previamente habilitado; basta que el Ayuntamiento se asegure de que el local elegido reúne las condiciones de decoro y funcionalidad exigibles).

El matrimonio religioso canónico no requiere expediente civil (acuerdos con la Santa Sede de 3 enero 1979). Sí en cambio los demás (art. 60.2 Cc y Orden del Mº de Justicia de 19 de abril 2016, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso).

CONSENTIMIENTO

Requisito sustancial del matrimonio

45 No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.

No lo es, en cambio, la PROMESA DE MATRIMONIO.

Artículo 42. La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración.

No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Artículo 43. El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.

Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

INEXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS

Incapacidades absolutas

**46 No podrán contraer matrimonio:**

**1º. Los menores de edad no emancipados.**

**2º. Los que estén ligados con vínculo matrimonial.**

Incapacidades relativas

47 Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

2. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

3. Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

Cabe en ocasiones dispensa

48 El Juez **podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal y de parentesco de grado tercero entre colaterales. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad** **no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.**

Dice el art. 1329 C, que ***“El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación”***.

También el art. 1338 habla de “***el menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse***” a quien permite hacer donaciones por razón de matrimonio en capitulaciones o fuera de ellas con autorización de sus padres o tutor.

El caso es que la LJV ha derogado la dispensa de edad que antes preveía el art. 48 Cc. Salvo dudosamente para cuestiones de DIPriv e interregional (vg. 199 CDF Aragón), parece que estos artículos deben entenderse sin aplicación. En todo caso deberá tenerse presente lo dispuesto en el CP respecto de los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.

#### FORMAS DE CELEBRACION

Requisito concurrente. De partida, 49 Cc.

*Artículo 49 Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:*

*1.º En la forma regulada en este Código.*

*2.º En la forma religiosa legalmente prevista.*

*También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.*

Artículo 50. Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

Si bien se configura como forma **ad substantiam**, el principio favor matrimonii determina la subsanabilidad de determinados defectos de forma ex arts

\* 53 La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo de Juez o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe, y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente.

\* y 78 Cc, que luego vemos

Puesto que la FORMA RELIGIOSA es objeto de consideración en el tema anterior, nos centramos aquí en la forma civil (los arts 59 y 60 y ss son objeto de estudio detallado en el tema anterior del programa, REMISION)

FORMA CIVIL - Supuesto ordinario

51 Será competente para autorizar el matrimonio:

1º. El Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.

2º. En los municipios en que no resida dicho Juez, el Alcalde o el delegado designado reglamentariamente.

3º. El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.

*51 (LJV 2017) La competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero.*

*2. Será competente para celebrar el matrimonio:*

*1.º El Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.*

*2.º El Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.*

*3.º El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero.*

Además del expediente prematrimonial ya analizado, señalar

57 El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, Alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

La prestación del consentimiento podrá también realizarse por delegación del instructor del expediente, bien a petición de los contrayentes o bien de oficio, ante un Juez, Alcalde o funcionario de otra población distinta.

58 El Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los arts. 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente"

*Artículo 57 (LJV 2017). El matrimonio tramitado por el Secretario judicial o por funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes.*

*Finalmente, si fuera el Notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue.*

*Artículo 58 (LJV 2017). El Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.*

FORMA CIVIL - **Supuestos extraordinarios o excepcionales**

* Matrimonio en peligro de muerte (DECIR 52 vigente)

*52 (LJV 2017) Podrán celebrar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:*

*1.º El Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien delegue, Secretario judicial, Notario o funcionario a que se refiere el artículo 51.*

*2.º El Oficial o Jefe superior inmediato respecto de los militares en campaña.*

*3.º El Capitán o Comandante respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave.*

*El matrimonio en peligro de muerte no requerirá para su celebración la previa tramitación del acta o expediente matrimonial, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad y, cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, dictamen médico sobre su capacidad para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.*

A diferencia del régimen anterior a 1981, no está sometido a condición, siendo válido y perfecto desde su celebración.

* Matrimonio secreto

54 Cuando concurra causa grave suficientemente probada, el Ministro de Justicia podrá autorizar el matrimonio secreto. En este caso, el expediente se tramitará reservadamente, sin la publicación de edictos o proclamas.

* Matrimonio por mandatario

55 (LJV 2017) Uno de los contrayentes podrá contraer matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad, debiendo apreciar su validez el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial previo al matrimonio.

El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente previo al matrimonio, y si ya estuviera finalizado a quien vaya a celebrarlo.

#### INSCRIPCIÓN

Es el requisito posterior a su celebración.

Art. 61 El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria su inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

La inscripción, de acuerdo con lo expuesto, tiene una eficacia meramente declarativa. El matrimonio existe y es válido desde su celebración y desde ese momento se producen los efectos “inter partes” (sociedad de gananciales y legítima; bigamia e impedimento de previo ligamen, etc)

La falta de inscripción plantea en ocasiones dificultades a la hora de tramitar pensiones y auxilios administrativos (vg. viudedad) y declaración de herederos.

* Matrimonio civil

Art. 62 El Juez, Alcalde o funcionario ante quien se celebre el matrimonio extenderá inmediatamente después de celebrado la inscripción o el acta correspondiente, con su firma y la de los contrayentes y testigos.

Asimismo, practicada la inscripción o extendida el acta, el Juez, Alcalde o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes documento acreditativo de la celebración del matrimonio.

*Artículo 62 (LJV 2017). La celebración del matrimonio se hará constar mediante acta o escritura pública que será firmada por aquél ante quien se celebre, los contrayentes y dos testigos.*

*Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se remitirá por el autorizante copia acreditativa de la celebración del matrimonio al Registro Civil competente, para su inscripción, previa calificación por el Encargado del mismo.*

* Matrimonio en forma religiosa.Se estudia en el tema anterior (arts 59, 60 y 63).

* Matrimonios especiales(secreto y sin expediente previo)

64 Para el reconocimiento del matrimonio secreto basta su inscripción en el libro especial del Registro Civil Central, pero no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas sino desde su publicación en el Registro Civil ordinario.

65 Salvo lo dispuesto para el matrimonio religioso, si el matrimonio se hubiera celebrado sin haberse tramitado el expediente, el Juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración.

*Artículo 65 (LJV 2017). En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.*

*Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.*

#### EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

La celebración del matrimonio, produce una serie de derechos y deberes que se definen como efectos del matrimonio. Estos efectos se clasifican en personales y patrimoniales, según afecten a las personas de los cónyuges o tan solo a su patrimonio.

En materia de efectos personales cabe destacar dos puntos fundamentales:

* Su carácter esencialmente ético, frente a la preponderancia del aspecto jurídico de las relaciones patrimoniales. Consecuencia de ello es que estos efectos personales no encuentran muchas veces una sanción adecuada en la Ley, porque su sanción pertenece a la esfera de la moral.
* El tránsito que en esta materia se ha verificado en las legislaciones modernas de un sistema de jefatura marital de la familia a otro de plena igualdad de los cónyuges y codirección matrimonial. Este sistema de igualdad jurídica de los cónyuges fue implantado en el sistema español desde al Constitución de 1.978, incorporado al Código Civil por la Ley de 13 de mayo de 1.981

Como efectos personales del matrimonio DESTACAN:

66 Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.

Artículo que se corresponde con el art 32.1 CE ("el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica").

Consecuentemente, han desaparecido las normas que atribuían la administración de la SG al marido salvo pacto en contrario. Y el art. 1328 Cc proclama que “**será nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge**”.

67 Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.

El respeto mutuo, al amparo del art. 10 C.E. supone que cada cónyuge tiene que tolerar las ideas políticas, religiosas, su trabajo, dedicaciones, etc, del otro siempre que ello no implique una violación grave y reiterada de los deberes del matrimonio.

68 Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Desaparecido del Código Penal el delito de adulterio, la sanción civil por el incumplimiento de este deber se encontraba con anterioridad a la reforma de 2005 en el artículo 82.1 (que establecía como causa de separación "la infidelidad conyugal"). Tras la reforma, la infidelidad conyugal no puede alegarse como causa de separación legal.

Manifestaciones del deber de socorro mutuo: La obligación de prestarse alimentos en los términos del artículo 143. Y el deber de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio con sus propios bienes (art 1318).

Como queda dicho, en general estos deberes son de contenido moral o ético, no jurídico, de forma que no pueden ser ejecutados forzosamente. Solo indirectamente, vía desheredación, privación de alimentos o delitos como abandono de familia, violencia de género, etc. En cualquier caso no son obligaciones sinalagmáticas por lo que no rige para ellos el art. 1124

Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.

69 Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos.

70 Los cónyuges fijaran de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia.

Ahora bien el art. 105, en sede de medidas provisionales, dispone:

**No incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal por una causa razonable y en el plazo de 30 DIAS presenta la demanda o solicitud a que se refieren los arts. anteriores.**

71 Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida.

OTROS efectos:

14. 4 El matrimonio no altera la VECINDAD civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

22 Para la concesión de la NACIONALIDAD por residencia … Bastará el tiempo de residencia de un año para… d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.

316 El matrimonio produce de derecho la EMANCIPACIÓN.

#### NULIDAD DEL MATRIMONIO: SUS CAUSAS

La nulidad es "la total ineficacia del matrimonio, declarada judicialmente, por causa coetánea su celebración”

### CAUSAS

Art. 73 Es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración:

1º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.

2º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los arts. 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al art. 48.

3º El que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.

*3º (LJV 2017)  El que se contraiga sin la intervención del Juez de Paz, Alcalde o Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.*

4º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieran sido determinantes de la prestación del consentimiento.

5º El contraído por coacción o miedo grave.

Por regla general la acción de nulidad solo tiene eficacia retroactiva en lo personal (no en lo patrimonial). Pero no solo (revocación de donaciones por razón del matrimonio por incumplimiento de cargas, ex art 1343.2 en relación con 647) ni siempre (79).

Art. 74 La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los arts. siguientes.

La atribución de legitimación al Ministerio Fiscal se explica por el carácter de estado civil que al matrimonio se atribuye, es decir, por afectar al orden e interés público. De hecho:

En los procesos sobre la capacidad de las personas, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes (art 749 LEC).

En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos (a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil) (art 222 LEC).

Art. 75 Si la causa de nulidad fuere la falta de edad, mientras el contrayente sea menor de sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal.

Al llegar a la mayoría de edad, sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzada aquélla.

Art. 76 En los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio.

Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo.

Art. 78 El Juez no acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe, salvo lo dispuesto en el número 3 del art. 73.

El **EFECTO** fundamental de la nulidad es la invalidación retroactiva del matrimonio, salvo el “matrimonio putativo” que de inmediato analizamos.

#### EFECTOS ESPECÍFICOS DE LA NULIDAD DECLARADA

El efecto típico de la nulidad es la desaparición del vínculo matrimonial. Se trata de una nulidad radical. En consecuencia:

* Los cónyuges quedan en libertad de estado.
* En cuanto a los hijos, el artículo 92.1 establece que la separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

LA CONVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO NULO

El CC permite excepcionalmente la convalidación de ciertos matrimonios. Tres supuestos:

Art. 48 La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes”.

Art 75 Si la causa de nulidad fuere la falta de edad… Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzada aquélla.

Art 76 En los casos de error, coacción o miedo grave… Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo.

MATRIMONIO PUTATIVO

Art. 79 La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe. La buena fe se presume.

Esta excepción a la retroactividad de la sentencia significa:

* en cuanto a los hijos, que las relaciones paterno-filiales seguirán desplegando consecuencias futuras (p.ej. derecho de alimentos).
* el cónyuge de buena fe conservará la **emancipación** adquirida por el Art. 316 Cc o la **vecindad civil o la nacionalidad** adquiridas conforme a los artículos 14 y 22 Cc. Ahora bien, dado que pierde ese status de cónyuge para el futuro, no tendrá derecho de alimentos ni acreditará legítima en la futura herencia del otro (pero si el otro cónyuge fallece antes de la declaración de nulidad, el supérstite conservará sus derechos sucesorios, FUENMAYOR).

Art 98 El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal atendidas las circunstancias previstas en el Art. 97.

#### EFECTOS CIVILES DE LA NULIDAD DECLARADA POR LOS TRIBUNALES RELIGIOSOS

Según el vigente sistema matrimonial español, los matrimonios celebrados según las normas del Derecho Canónico:

* Pueden ser declarados nulos por los Tribunales de la Iglesia Católica. Se hace por tanto preciso arbitrar un procedimiento para que tales resoluciones canónicas de nulidad tengan los adecuados efectos civiles.

Art. 80 Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

* Pueden también ser declarados nulos por los Tribunales civiles, si las partes prefieren acudir a los de la jurisdicción estatal (de la misma forma que ante ella pueden instar su divorcio). Bien entendido que los tribunales civiles aplicarán las causas de nulidad del CC, no las del ordenamiento de la Iglesia ante la cual se haya contraído.

Y es que, como se estudia en el tema anterior, frente al sistema de matrimonio facultativo de tipo latino (2 clases de matr) parece prevalecer en todo caso en nuestro Derecho el sistema facultativo de tipo anglosajón (2 formas de matrimonio). Y ello con independencia de que, como afirman los Acuerdos de 1979 y el art. 60 Cc, “**El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico** o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas **produce efectos civiles**”.

El art 80 Cc plantea numerosas dificultades, de carácter sustantivo y procesal:

* Interpretación que ha de darse al “ajuste” de la resolución con el derecho del Estado, dado que no existe (ni es exigible) coincidencia literal entre causas de nulidad canónica y causas de nulidad civil.

Especial dificultad presenta dicho “ajuste” cuando se trata de decisiones pontificias sobre disolución de matrimonio rato y no consumado, una facultad de gracia del Romano Pontífice, basada en una justa causa que él aprecia, pero que no se especifica en el Derecho Canónico. En el derecho del Estado no existe ni de lejos semejante potestad en ninguna autoridad, esté o no consumado el matrimonio. De ahí que aquel ajuste por fuerza no pueda referir a aspectos sustantivos de las decisiones pontificias, sino exclusivamente a lo procesal.

* Por lo que afecta a los aspectos procesales, no debe el juez civil examinar más que si se ha observado el principio constitucional que prohíbe la indefensión (art. 24 CE).

GRUPO NORMATIVO. Además del art. 80 Cc, hay que tener en cuenta:

* El art. 954 LEC 1881 (exequatur), en la actualidad derogado por la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. El art. 46 de dicha Ley recoge las causas de denegación del reconocimiento y es el que permite llevar a cabo el examen de del referido “ajuste” al Derecho del Estado.
* El Reglamento de la Unión Europea 2201/2003 relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y responsabilidad parental, expresamente aludido en la Ley 28/2015 citada.
* El art. 778 LEC vigente

Artículo 778. Eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado.

1. En las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica.

2. Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770.

El art. 700 LEC regula el PROCEDIMIENTO a seguir en la tramitación –entre otras- de las demandas de separación y divorcio *(salvo solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro)* y las de nulidad del matrimonio. Salvo determinadas reglas que en dicho art. 700 constan, remite a las DG aplicables a los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (art. 748 y ss LEC). En consecuencia **(está tomado del tema 12)**:

* Siempre será parte el Ministerio Fiscal aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba asumir la defensa de alguna de las partes (749).
* Rige el principio de la indisponibilidad del objeto del proceso (frente al art. 19 LEC): no cabe la renuncia, allanamiento ni la transacción; y el desistimiento requiere conformidad del Ministerio Fiscal (751)
* Sin perjuicio de las pruebas practicadas a instancia de las partes o Mº Fiscal el Juez podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes. Y la conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal (752).
* Exclusión de publicidad (754). Podrá el juez mediante providencia decidir que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.
* Acceso de las sentencias a los registros públicos (art. 755). Accederán de oficio al RC.